

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

RESOLUCIÓN NUMERO (2268) de fecha (15 DE JULIO DE 2021)

"Por medio del cual se rechaza un recurso de reposición"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 3 del Convenio 81 de 1947 de la OIT ratificado por Colombia, en concordancia con el artículo 53 inciso 3 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011, Artículo 2º Literal a) Numeral 28 de la Resolución No. 2143 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

1. Mediante radicado No.182313 del 25 de octubre de 2016, el Doctor JEFFERSON ANDRES TRUJILLO DIAZ actuando en calidad de apoderado de la empresa AZUL K S.A. identificada con el NIT 860.000.135-6 solicitando autorización de terminación de contrato de trabajo del señor LUIS BENJAMIN CASTILLO JAIMES en situación de discapacidad identificado con la C.C. 79.574.256
2. Mediante Auto No. 2567 del 15 de noviembre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, asignó el trámite solicitado a la Inspectora de Trabajo, doctor CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ.
3. Posteriormente mediante Resolución No. 002584 del 30 de noviembre de 2018 la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites resolvió NO AUTORIZAR la solicitud de despido del trabajador LUIS BENJAMIN CASTILLO JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.574.256, radicada por la de la empresa AZUL K S.A., con Nit. 860.000.135-6, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.
4. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de junio de 2018, al señor LUIS BENJAMIN CASTILLO JAIMES trabajador de la empresa AZULK (fl 29) y al Doctor JEFFERSON ANDRES TRUJILLO en calidad de apoderado de la empresa AZUL K el 5 de julio de 2018 (fl 30).
5. Por medio de radicado número 11EE20187421100000035096 del 12 de octubre de 2018, solicitó expedir copia simple de los documentos que soportan la solicitud de autorización de despido del señor LUIS BENJAMIN CASTILLO.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

6. Contra la anterior decisión se interpuso, bajo radicado número 05EE2021741100000038234 con fecha 1 de noviembre de 2019 recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la empresa AZULK. (fl 42)
7. Por medio de **Auto de Asignación No. 996 del 18 de mayo de 2021** el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, reasignó el trámite a la doctora **DUNYA FERNANDA NEIRA CASTRO**, con el fin de que tramite el recurso de reposición interpuesto por COOPERATIVA AUDIFARMA radicado bajo el No. **182313 con fecha 25/10/2016**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO.

El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".

En el mismo sentido el artículo 76 ibidem, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo en cita establece:

"(...)

"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio "para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El señor **MAURICIO VARGAS MORENO** en calidad de representante legal de la empresa AZULK, no presenta ningún argumento fáctico o jurídico de inconformidad, frente a la **Resolución número 2885 del 21 de diciembre de 2020**, se limita a, allegar la siguiente documentación:

1. Certificado suscrito por el Director administrativo en el que se registra el cargo y el valor devengado por el señor LUIS BENJAMIN CASTILLO.
2. Certificado de caja de pago de aportes en línea del señor LUIS BENJAMIN CASTILLO.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

Dice que la empresa AZUL K dio cabal cumplimiento a lo relativo a la no terminación del contrato de trabajo del empleado LUIS BENJAMIN CASTILLO quien a la fecha se encuentra vinculado en el cargo de auxiliar de bodega.

Igualmente por medio de radicado numero 11EE20187421100000035096 del 12 de octubre de 2018, solicitó expedir copia simple de los documentos que soportan la solicitud de autorización de despido del señor LUIS BENJAMIN CASTILLO.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO.

Sea lo primero indicar que los recursos en las actuaciones administrativas están regulados de manera general en la ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y subsiguientes. En esa amalgama de normas encontramos la oportunidad, la conducencia y la legitimación para recurrir las decisiones de las autoridades administrativas, lo que tiene como finalidad que el administrado se defienda de los posibles desaciertos que pudiere cometer esta, esto es, que gracias a ellos la administración realice un control interno de sus decisiones y proteja los derechos de los administrados, permitiéndoles defenderse eficaz y rápidamente frente a las decisiones de la administración.

Ahora bien, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

En el mismo sentido, el artículo 76 *ibidem*, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

El artículo 77 del código Contencioso Administrativo y del Procedimiento Administrativo establece los requisitos para interponer los recursos, disponiendo:

"REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Negrillas Fuer del Texto)

Los recursos se presentarán por escrito en, tiempo, por el interesado o su apoderado, sustentado con elementos de hecho y de derecho, expresando su finalidad. Además, se exigen la presentación de las respectivas pruebas, así como la identificación y nombre del recurrente.

Y por último encontramos el artículo 78 que consagra como causales de **RECHAZO DE LOS RECURSOS** el NO presentarse el escrito con los requisitos 1,2 y 4 establecidos en la norma anterior.

El artículo 78 del mismo código, dispone que los recursos se rechazarán cuando:

"RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior; el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Descendiendo en el caso concreto, es preciso indicar que, la Resolución hoy recurrida se encuentra dentro de los actos administrativos DEFINITIVOS, proferidos por la administración como respuesta a la querella interpuesta por la empresa AZUL K, luego entonces, contra dicha decisión proceden recursos a la luz de lo consagrado en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011(CONDUCENCIA). Por tal razón el Despacho estudiará si la recurrente cumplió con todos los requisitos de procedibilidad de los recursos.

Tenemos que la Resolución número 2885 del 21 de diciembre de 2020, fue notificada personalmente a la querellada el día 5 de julio de 2018 y el recurso fue radicado el día 1 de noviembre de 2019. De acuerdo con lo anterior, la querellante contaba con un plazo de diez (10) días siguientes para presentar los recursos hasta el día 19 de julio de 2018. En consecuencia, como se evidencia a folio 42 del cuadernillo, el recurso fue radicado dentro del término legal cumpliendo con el requisito de

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

OPORTUNIDAD. Seguidamente, encontramos que en el escrito presentado por la quejosa se encuentra señalada la dirección de notificaciones.

Entre tanto, cabe citar lo manifestado por el doctor MAURICIO VANEGAS MERINO representante legal de la empresa AZULK, no presenta ningún argumento fáctico o jurídico de inconformidad, frente a la **Resolución número 2885 del 21 de diciembre de 2020**, se limita a solicitar el recurso de reposición, allegando nueva documentación que en nada varía la decisión inicialmente tomada.

Desde el inicio de la relación laboral los empleadores tienen la obligación de afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social y realizar de manera mensual el pago a los aportes a salud, pensión y riesgos laborales y parafiscales. En este orden, la no afiliación o pago al sistema de salud corresponde al Ministerio de Salud y de la protección social y de los parafiscales corresponde a la UGPP.

Huelga decirlo, de la lectura del memorial de la recurrente no se observa que manifieste discrepancia alguna con la **Resolución número 2885 del 21 de diciembre de 2020**, se limita a petitionar que se revoque la decisión sin traer nuevos elementos de juicio, que permitan a este despacho cambiar la decisión. En efecto, la ley 1437 de 2011 exige que los recursos administrativos deban estar contruidos sobre una verdadera reclamación del administrado respecto del acto administrativo, por lo tanto, la expresión por escrito de las razones de la inconformidad que, con las reservas propias de la posibilidad de reforma peyorativa, van en principio a determinar el ámbito del debate del recurso administrativo. Situación que no ocurre en el presente caso pues sería inocuo volver a pronunciarse sobre una petición que ya fue resuelta con la **Resolución número 2885 del 21 de diciembre de 2020** y sobre la cual no se menciona inconformidad alguna.

En este sentido, el H. Consejo de Estado CE, sección. I, sentencia 20/09/07, rad. 12217-01, sobre el tema señaló:

"... sin que ello obligue al recurrente a recurrir a una técnica jurídica determinada, entre otras razones, por cuanto para ejercitar la vía gubernativa no se requiere actuar mediante apoderado. Es factible, entonces, que el recurrente plantee algunos motivos de inconformidad en el recurso, pero que esos no sean los únicos pertinentes para impugnar el acto, circunstancia que podrá ser superada al momento de ejercitar la acción judicial correspondiente". (Negrillas nuestras)

De esta manera, la Jurisprudencia concluye que lo importante es lo solicitado por el recurrente, entendiendo por consiguiente que es solo sobre estos puntos que el recurso debería resolverse si existe algún error de la administración tendiente a la revocación o modificación del acto administrativo, para evitar que se acuda a la justicia ordinaria.

Colofón de lo anterior esta Coordinación se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el Recurso interpuesto, toda vez que el escrito contentivo del mismo omite el "*Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*", este requisito omitido es sine qua non para el estudio de fondo de los recursos en las actuaciones administrativas (artículo 77 ley 1437 de 2011). Y es sabio que el legislador al establecer tal requerimiento como indispensable para el estudio de dicho trámite, buscó que el funcionario encargado de resolver dicho trámite se pronuncie única y exclusivamente sobre las discrepancias alegadas sin divagar garantizando los principios como celeridad, economía procesal y debido proceso.

Así las cosas, no le queda otro camino a este Despacho que rechazar el recurso de REPOSICIÓN por las mismas razones expuestas.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

En consecuencia y en mérito de lo expuesto la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia, y Control de la Dirección Territorial de Bogotá;

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de **REPOSICIÓN** y en consecuencia no conceder el de **APELACIÓN**, interpuesto por el señor **MAURICIO VANEGAS MERINO** en calidad de representante legal de la empresa **AZULK**.

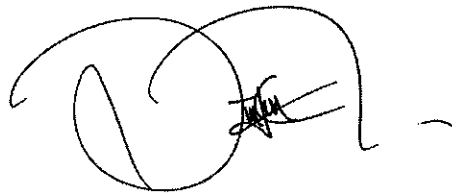
ARTICULO SEGUNDO: Dejar en firme la **Resolución número 2885 del 21 de diciembre de 2020** "Por medio de la cual se resuelve una autorización de despido de un trabajador según la ley 361 de 1997"

ARTICULO TERCERO: Por Secretaria Librar las copias del trámite de autorización de despido, a costas de la solicitante el señor **MAURICIO VANEGAS MERINO** en calidad de representante legal de la empresa **AZULK**.

ARTICULO CUARTO: Contra este acto administrativo procede el Recurso de Queja que podrá interponerse directamente ante la Dirección Territorial de Bogotá, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES CORDOBA RIVEROS
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites
Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Elaboro/ Reviso: D. Neira
Aprobó: D. Córdoba